

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	21/01/2026 00:24	Fecha/hora resolución	21/01/2026 08:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000116
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0021700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA DOTAR A POBLACIONES DEL CANTÓN DE HEREDIA, D E CAPACIDADES PARA COMUNICARSE EN IDIOMA INGLÉS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002671	18/12/2025 20:06	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052025000002468 de las quince horas con veinticinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de

evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

iii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA

1).- Objeción a la modalidad de impartición del proceso formativo. Criterio de la División: Manifiesta la objetante que, en el oficio donde se modifica la modalidad para impartir el proceso formativo se indica: *“Se solicita modificar el punto III. Requerimientos, Especificaciones Técnicas y Evaluación de Ofertas del documento “Condiciones Generales y Técnicas”, en los siguientes términos:*

*En la Partida 1, correspondiente a los distritos de Heredia, Mercedes, San Francisco y Ulloa, establecer que la capacitación se oferte únicamente en modalidad virtual sincrónica.
Mantener, sin modificaciones, la modalidad aplicable a Vara Blanca modalidad presencial única tal como está formulada en el pliego.”*

Considera la recurrente que, el cambio incorporado al pliego, afecta el interés general de la población ya que no toda las personas tienen acceso a medios tecnológicos para poder acceder a una formación técnica sólo virtualmente; además considera el cambio realizado al pliego como arbitrario.

Por su parte, la Administración en la audiencia que le fue otorgada por este ente contralor indicó que, los argumentos de la objetante en cuanto al hecho de que, a criterio de ella, la modalidad virtual afecta el interés general de la población porque no toda las personas tienen acceso a medios tecnológicos para poder acceder a una formación técnica de esta naturaleza no cuentan con un justificante sólido; ya que, no aporta elementos probatorios, que acrediten su manifestación, en este sentido, la Municipalidad de Heredia indica que ella misma es quien mejor conoce sus necesidades y que, de acuerdo con la valoración realizada por el área técnica, la satisfacción del interés público y cumplimiento de metas institucionales, es posible alcanzarlas con el ajuste realizado, además de que la modalidad virtual les ha demostrado ser eficaz, accesible y acorde con las condiciones actuales del mercado y de la población beneficiaria y que la Municipalidad cuenta con opciones alternas para afrontar una eventual necesidad de espacio y recurso tecnológico.

Considera este órgano contralor que, en cuanto a las modalidades de impartición del proceso formativo en idioma inglés licitado por la Municipalidad de Heredia, el hecho de que en algunos cantones de la provincia, los programas sean impartidos solamente en su modalidad virtual sincrónica, la objetante al refutarlos, no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los

artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Esto siendo que, no ha logrado fundamentar ni justificar con prueba fehaciente o fidedigna, el porqué tales programas no pueden desarrollarse en determinados cantones de la provincia de Heredia en su modalidad virtual sincrónica, con lo cual, la recurrente no ha justificado de forma indubitable su petición de pretender que los programas de inglés se impartan, tanto de manera presencial así como virtual sincrónica y no justifica el porqué en concreto de su planteamiento atendiendo a elementos técnicos, no aporta prueba para justificar su decir en cuanto a este apartado. Esta Contraloría considera que, la Administración sí ha logrado justificar el porqué en algunos cantones de Heredia se requiere que los programas de inglés sean virtuales sincrónicos, atiendo a la valoración realizada por el área técnica de dicho Municipio, además de que refiere la Administración que, la modalidad virtual les ha demostrado ser eficaz, accesible y acorde con las condiciones actuales del mercado y de la población beneficiaria y que la Municipalidad cuenta con opciones alternas para afrontar una eventual necesidad de espacio y recurso tecnológico, en virtud de lo antes indicado, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este apartado.

2).- Objeción en cuanto a la modificación al marco estándar sobre el cual considera la objetante debe alinearse el proceso formativo para garantizar la calidad y la carga horaria. Criterio de la División: Manifiesta la objetante que el INA a través del Marco Nacional de Cualificaciones, es quien determina la cantidad de horas que debe desarrollar un programa para alcanzar una banda lingüística según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER). Manifiesta también la recurrente que, si el pliego de condiciones solicita que el programa debe estar alineado al Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), que es el ente rector en la materia; el MNC establece que el mínimo de horas para acreditar un programa es de 700 horas, para alcanzar un C1, no obstante indica también que, el pliego (original) solicitaba un programa alineado al MNC y que garantizara alcanzar una banda Lingüística B2, para lo cual, refiere la objetante, se deben cursar como mínimo 550 horas efectivas según prueba aportada (criterios del MNC, MEP y de la UCR). Aduce también que, en sus especificaciones técnicas, la Administración solicita que se deben ejecutar 6 módulos de 60 horas cada uno, para un total de 360 horas, y con ello alcanzar una banda lingüística de un B2.

Indica la recurrente que, el Instituto Nacional de Aprendizaje en el oficio UA-1022-2025 del 11 de diciembre del 2025 les indicó que, los diseños que vienen alineados por el Marco Nacional de Cualificaciones, tienen que seguir una serie de lineamientos, en los cuales se establecen la cantidad de horas mínimas con las que se debe diseñar un programa de acuerdo con el Estándar de Competencia Lingüística, ya que, si es un nivel avanzado, la duración mínima es de 700 horas y si es un intermedio alto la duración mínima es de 600 horas, por su parte el Ministerio de Educación Pública les indicó en documento de fecha 10 diciembre del 2025 que, se requieren entre 500 a 600 horas efectivas de formación y manifiestan que, la Universidad de Costa Rica, en documento de fecha 3 de diciembre del 2025 les consignó que se requieren entre 600 a 800 horas para un B2.

Indica la objetante que, el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) establece seis niveles (A1–C2), de igual manera manifiesta que, la investigación internacional señala que, avanzar desde A1 hasta C2 puede requerir entre 80 y 1200 horas de exposición, indican también que, esas cifras son aproximadas y deben entenderse como referencias orientadoras, no como acumulativos rígidos.

Refiere la recurrente que, la Municipalidad de Heredia no realizó los cambios en el pliego, relativos a las horas destinadas para el desarrollo del programa.

Solicita la recurrente que se mantengan los requerimientos de que los programas estén alineados al Marco Nacional de Cualificaciones, conforme al pliego original, que se mantenga la opción de que los participantes puedan tener la posibilidad de llevar la capacitación tanto, en la modalidad virtual como presencial.

Por su parte, la Administración, en audiencia otorgada por esta Contraloría con respecto a la objeción referida al Marco Nacional de Cualificaciones indicó que, la modificación al pliego de condiciones responde a la eliminación del requisito del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC-CR), quedando exclusivamente el programa alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER), en este sentido, la Municipalidad indica que, no comparte el criterio de que la alineación obligatoria al MNC sea el único mecanismo válido para garantizar la calidad de un programa y que, el MNC constituye una herramienta orientadora, pero no es jurídicamente exigible como requisito excluyente, salvo que una norma legal así lo disponga, lo cual no ocurre en el presente caso, además indica que, la calidad del servicio se garantiza mediante resultados de aprendizaje, perfiles docentes, metodologías, mecanismos de evaluación y experiencia del oferente, todos debidamente regulados en el pliego modificado.

Retoma la Administración lo indicado por ella en su momento, en el oficio Número MH-AMH-1071-2025, referido a la consulta que le realizó al Instituto Nacional de Aprendizaje, cuando le fue objetado el primer pliego de condiciones, en el cual se estableció que: *"(...) los Centros de Formación elaboran sus programas conforme a los criterios que consideran pertinentes. Desde la Unidad de Acreditación encargada de acreditar servicios basados en diseños INA, diseños propios o certificaciones internacionales se enfatizó que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para la Acreditación de Servicios y Aval Técnico, el proceso de acreditación es voluntario. Por ende, corresponde a cada Centro de Formación decidir si desea ajustarse o no a los estándares de calidad definidos por el INA. (...)"*

Justifica la Administración su posición al respecto, con el oficio UA-1022-2025 aportado por la misma objetante en el cual se indica: *"(...) la Unidad de Acreditación puede referirse únicamente a la información y a las características de los servicios que las entidades han tramitado ante nosotros dentro de los procesos de acreditación. Sin embargo, no corresponde a esta Unidad emitir criterio sobre lo que el mercado nacional o internacional pueda estar implementando en términos de programas de inglés, sus diferentes bandas, cantidad de horas o modalidades. Esto se debe a que la mayoría de las empresas que ofrecen estos servicios estructuran sus programas con base en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER), ajustándose a las bandas y descriptores establecidos. (...)"*

En cuanto a la objeción presentada y referida a la carga horaria, indica la Municipalidad de Heredia que, el procedimiento certifica el nivel B2 con el número de horas basado en el estudio de mercado realizado, además manifiesta que el Marco Común Europeo (MCER) no fundamenta la adquisición de competencias lingüísticas en un número fijo de horas (mínimo ni máximo), por cuanto, la certificación de una banda lingüística no se basa en una cantidad de horas cumplidas, sino en el alcance de habilidades en el idioma inglés, ya que la cantidad de horas cursadas no garantiza, por sí sola, que una persona alcance el nivel de dominio requerido, el logro de aprendizaje depende de otros factores, tales como las habilidades individuales, el nivel de motivación, el compromiso con el proceso formativo y el cumplimiento efectivo de horas de práctica autónoma necesarias para consolidación de competencias lingüísticas.

Ésta entidad contralora le indica y hace ver a la objetante que, su redacción del recurso resulta ambigua y a la vez confusa, no queda claro si está citando textualmente lo que la Administración manifestó o modificó en el pliego o si es redacción de su propia autoría, lo que hace que, su recurso no tenga una adecuada sustentación.

Considera este órgano contralor, que gran parte de los argumentos en los cuales basa sus alegatos la objetante, radican en impugnar temas asociados con el Marco Nacional de Cualificaciones, pero, dicho Marco Nacional de Cualificaciones no se encuentra ya regulado en el pliego de condiciones, para muestra de lo anterior, la resolución No R-DCP-SICOP-02281-2025 mediante la cual se resolvió la primera vuelta de objeciones de la presente licitación, resolución emanada por parte de este órgano contralor en lo atinente indicó:

“Concluye indicando que procederá a eliminar del pliego de condiciones la referencia al Marco Nacional de Cualificaciones (MNC-CR), de manera que el proceso formativo requerido quede exclusivamente alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER)”

En consecuencia, resulta menester indicar que, todos los argumentos que trae la recurrente en contra del Marco Nacional de Cualificaciones se deben rechazar y pierden sentido jurídico, en virtud de que ya no forma parte del pliego de condiciones.

En el análisis realizado por ésta entidad contralora, la recurrente menciona las horas específicas con las que ella considera deben cumplir los programas de inglés objeto de la presente contratación para apegarse al Marco Nacional de Cualificaciones, sin embargo, nuevamente se le hace ver a la recurrente que, dicho Marco ya no forma parte de los criterios que debe cumplir de conformidad con el objeto contractual. También, la recurrente menciona que el ente rector para la creación de programas de inglés es el INA, pero tal y como se indicó por parte de esta Contraloría en la resolución R-DCP-SICOP-02281-2025, los contratos que deriven de la presente licitación no se van a regir por el INA ni por el MEP, sino por una entidad privada. Tal y como se indicó supra, este tema debe ser rechazado por ésta Contraloría dado que el Marco Nacional de Cualificaciones no forma parte del pliego de condiciones, es importante añadir que la prueba que aporta la recurrente se refiere al Marco Nacional de Cualificaciones y sus horas descritas y sugeridas son de carácter referencial.

En cuanto a la prueba aportada por el objetante y que fue emanada del INA, la misma, constituye un criterio en abstracto y no una consulta vinculante para efectos legales ya que no se refiere a un caso concreto o específico por resolver debidamente individualizado.

Considera ésta Contraloría que, cualquier referencia realizada por parte de la objetante exigiendo que se deba cumplir con el Marco Nacional de Cualificaciones, resulta incorrecto dado que, ello fue eliminado del pliego en la primera ronda de objeciones. La recurrente insiste en un tema que ya fue resuelto por éste órgano contralor y que tuvo como resultado que se eliminó del pliego de condiciones la referencia al Marco Nacional de Cualificaciones.

En relación con el Marco Común Europeo (MCER), la Contraloría considera que, este tema fue analizado en la anterior ronda de objeciones (la primera), específicamente se impugnó la cantidad de horas que deberían darse en los programas de inglés, con lo cual este tópico no podría volver analizarse toda vez que ya está precluido, para muestra de ello la resolución No R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025, de ésta Contraloría en lo atinente indicó:

“Partiendo de lo anterior, debe verse que la primera versión del pliego de condiciones contempló la siguiente indicación: “3.1.2.4 Pruebas de laboratorio acreditado por el ente acreditado por ECA lo siguiente: [...] Tela respirable malla DNB118 o equivalente.” Es decir, que dicha condición no fue objeto de modificación desde la primera versión del cartel. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en las rondas anteriores de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo.”

En virtud de lo antes indicado, lo procedente es **rechazar de plano el recurso en cuanto a este apartado.**

Comentario de oficio: Se le indica a la Administración que la misma no hizo las modificaciones al pliego de condiciones a las cuales se comprometió y por ende se le ordena realizar las modificaciones pertinentes, sobre el tema de las horas. Esto siendo que en la anterior ronda indicó que iba ajustar la cantidad de horas totales. Al respecto se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-02281-2025 emanada de éste ente contralor lo siguiente:

“Concluye indicando que procederá a eliminar del pliego de condiciones la referencia al Marco Nacional de Cualificaciones (MNC-CR), de manera que el proceso formativo requerido quede exclusivamente alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) y que modificará el pliego de condiciones en atención a recomendaciones emitidas por el INA sobre la carga horaria asignada a los niveles Inglés Avanzado I e Inglés Avanzado II; toda vez que, las referencias técnico-pedagógicas reconocidas internacionalmente establecen una carga horaria superior, así las cosas, los módulos Inglés Básico I, Inglés Básico II, Inglés Intermedio I e Inglés Intermedio II quedarán en 60 horas cada uno y los módulos Inglés Avanzado I e Inglés Avanzado II en 90 horas para un total de 420 horas”.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2026 08:22	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06

DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2026 08:39	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00114-2026	Fecha notificación	21/01/2026 08:53